



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOLEDO**

**Toledo, cinco de agosto de Dos Mil Veintiuno**

**RADICADO: No. 54820 40 89 001 2021-00060-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
EJECUTANTE: CREZCAMOS S.A.  
APODERADA: Dra. JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA  
EJECUTADOS: GUSTAVO SANCHEZ GUTIERREZ y MARIA DEL  
CARMEN SAENZ CARRILLO**

**ASUNTO:**

Se decide respecto a la solicitud impetrada por la Apoderado judicial de la parte actora, en lo que hace relación a la manifestación (*léase aclaración*) de tener la nueva dirección aportada para notificación personal de los codemandados GUSTAVO SANCHEZ GUTIERREZ y MARIA DEL CARMEN SAENZ CARRILLO, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, ello toda vez que, de las gestiones realizadas por la empresa de mensajería Inter Rapidísimo se obtuvo como resultado que la inicialmente enunciada en el escrito genitor esta errada; aunado a ello insta se conserve la competencia del presente asunto por parte de este dispensador de justicia civil.

**CONSIDERACIONES:**

Preceptúa el Artículo 93 del Código general del Proceso:

*“(..)**Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda.***

*El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

*2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas... (..)”*

En el caso que ocupa nuestra atención, al no existir alteración de las partes, de las pretensiones o de los hechos, ni tampoco solicitud o anexo de nuevas pruebas, ni estarse haciendo correcciones al escrito genitor, se tiene que la modificación a la demanda pretendida con el aporte de la nueva dirección para la notificación

personal de los codemandados SANCHEZ GUTIERREZ y SAENZ CARRILLO, se torna conforme a la norma de antes transcrita, en una mera aclaración, por tanto al no haberse aún señalado fecha y hora para la audiencia inicial, la misma es de recibo y así habrá de tenerse como tal al escrito introductor y para todos los efectos como dirección de la coejecutados la reportada por la profesional del derecho en representación de la parte actora en las presentes diligencias, esto es, “(...) *KDX 14 A, VEREDA PARAMITO, MUNICIPIO LABATECA, NORTE DE SANTANDER (...)*”

Ahora bien, si bien es cierto se da cuenta que la nueva dirección de los codemandados se encuentra en la municipalidad de Labateca Norte de Santander, no es menos evidente que a la fecha este dispensador de justicia civil ya emitió mandamiento de pago, en consecuencia y en acatamiento al principio de la PERPETUATIO JURISDICTIONIS se continuara con el conocimiento de este trámite ejecutivo singular.

Finalmente, toda vez que, a la fecha ya se encuentra materializada la medida precautelativa de embargo impetrada, es por lo que, a efecto de dársele dinámica procedimental a este asunto se tornará necesario requerir a la parte actora por conducto de su mandataria Judicial Dra. JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA, para que en el improrrogable término de los Treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, notifique a los coejecutados SANCHEZ GUTIERREZ y SAENZ CARRILLO en la forma indicada en el artículo 8 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, como no se aportó correo electrónico de la codemandados deberá enviarse al sitio físico informado como dirección de los morosos para notificación personal, copia de la demanda y sus anexos al igual que del mandamiento de pago; advirtiéndosele que deberá realizarlo en armonía con el Art. 291 C.G.P. por medio del servicio postal autorizado para el efecto. Debiéndosele significar además que como carga igualmente de su resorte habrá de allegar las certificaciones respectivas dando cuenta de su entrega a los destinatarios; ello con el fin último de tenerse certeza del momento preciso en que quedaran notificados personalmente los hoy demandados (esto es, pasado dos días siguientes a su entrega); dejándoseles claro que a partir del día siguiente de tenerse por notificados personalmente; le empezaran a correr a estos el término legal de diez (10) días que les asiste para efectuar su defensa y/o formular medios exceptivos, lo anterior de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo, Norte de Santander;

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase por aclarada la demanda y para todos los efectos, en lo que hace relación a la nueva dirección aportada para notificación personal de los codemandados GUSTAVO SANCHEZ GUTIERREZ y CARMEN SAENZ CARRILLO, por la profesional del derecho en representación de la parte actora en las presentes diligencias, esto es, *KDX 14 A, VEREDA PARAMITO, MUNICIPIO LABATECA, NORTE DE SANTANDER.*

**SEGUNDO:** Conservar la competencia para seguirse surtiendo el trámite dentro del presente asunto; ello por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Requerir a la actora por conducto de su Apoderada Judicial Dra. JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA, para que en el improrrogable término de los Treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, notifique a los coejecutados SANCHEZ GUTIERREZ y SAENZ CARRILLO en la forma indicada en el artículo 8 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, como no se aportó correo electrónico de la codemandados deberá enviar al sitio físico informado como dirección de los morosos para notificación personal, copia de la demanda y sus anexos al igual que del mandamiento de pago; advirtiéndosele que deberá realizarlo en armonía con el Art. 291 C.G.P. por medio del servicio postal autorizado para el efecto. Debiéndosele significar además que como carga igualmente de su resorte habrá de allegar las certificaciones respectivas dando cuenta de su entrega a los destinatarios; ello con el fin último de tenerse certeza del momento preciso en que quedaran notificados personalmente los hoy demandados (esto es, pasado dos días siguientes a su entrega); dejándoseles claro que a partir del día siguiente de tenerse por notificados personalmente; le empezaran a correr a estos el término legal de diez (10) días que les asiste para efectuar su defensa y/o formular medios exceptivos, lo anterior de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese este auto en legal forma.

DR

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

...

**Firmado Por:**

**Oscar Ivan Amariles Botero**  
**Juez**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**N. De Santander - Toledo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c540fea44f90c4938262d1f68b58ced284d127f8a3300994b419f6034a00e23**  
Documento generado en 05/08/2021 02:29:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**